



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: Público en General.

Dentro de la causa signada con el No. 084-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 09 de septiembre de 2022, las 17h15. **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos:

1. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0194, de 03 de mayo de 2022, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya;
2. Oficio Nro. CNE-SG-OM-2022-1515-OF y anexo, de 05 de mayo de 2022, suscrito por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, Abogado Santiago Vallejo Vásquez.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de septiembre de 2020 a las 14h06, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (05) cinco fojas, suscrito por el señor Jorge Javier De La Torre, quien comparece en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9, y en calidad de anexo, una foja.
- 1.2. A la causa la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 084-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de septiembre de 2020, a las 15h35, radicó la competencia en el Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal.
- 1.3. Con fecha 29 de septiembre de 2020 a las 11h30, el juez sustanciador dispuso que el accionante compete y aclare la acción en el plazo de dos días.
- 1.4. El 01 de octubre de 2020 a las 19h18, la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde ingresa al Tribunal Contencioso Electoral un escrito que señalaba que aclaraba y completaba la acción.
- 1.5. Con fecha 03 de octubre de 2020, el juez sustanciador dispuso el archivo de la causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.6. Con fecha 05 de octubre de 2020, a las 10h12, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas, suscrito por la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en calidad de

Justicia que garantiza democracia



patrocinadora del accionante, señor Jorge Javier De La Torre, que contiene la interposición del recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez sustanciador de 03 de octubre de 2020.

- 1.7. El juez sustanciador concedió el recurso de apelación presentado, mediante auto dictado el 07 de octubre de 2020 a las 11h45.
- 1.8. Mediante razón del Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 07 de octubre de 2020, deja constancia de la imposibilidad de conformar el Pleno Jurisdiccional, al existir siete (7) jueces impedidos de conocer y resolver el recurso de apelación en la presente causa;
- 1.9. A través de Resolución No. PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT, adoptada el 05 de abril de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, declaró la congestión de causas ocasionada por la falta de jueces principales y suplentes y declaró pertinente la participación e integración de los conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver, entre otras, la causa No. 084-2020-TCE.
- 1.10. Conforme consta del Acta de Sorteo No. 038-18-04-2022-SG, de 18 de abril de 2022; una vez realizado el sorteo electrónico, los conjuces ocasionales, Magíster Jorge Hernán Baeza Regalado y Magíster Ana Jessenia Arteaga Moreira, fueron designados para integrar el Pleno Jurisdiccional dentro de la presente causa.
- 1.11. El 20 de abril de 2022 a las 08h30, se llevó a cabo el sorteo electrónico de la causa No. 084-2020-TCE, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el doctor Roosevelt Cedeño López, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.
- 1.12. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, a las diez horas con cinco minutos, dentro de la **causa Nro. 084-2020-TCE**; se procedió a realizar el sorteo electrónico para elegir conjuceza o conjuce que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver la causa Nro. 084-2020-TCE, radicándose la competencia en la magíster Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA OCASIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, en virtud de la comunicación presentada por la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien comunicó la imposibilidad de actuar desde el día 08 de julio al 31 de agosto del presente año.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

- 2.1.1. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.



- 2.1.2. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga idéntica competencia a este Tribunal.
- 2.1.3. El inciso quinto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que, del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.1.4. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia prescribe que, el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
- 2.1.5. El artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal (...)".*
- 2.1.6. El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado por el juez sustanciador de 03 de octubre de 2020, del recurso de queja presentado por el señor Jorge Javier De La Torre en contra de varios jueces del Tribunal Contencioso Electoral.
- 2.1.7. En consecuencia, conforme a la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo de 03 de octubre de 2020, a las 16h40.

2.2. OPORTUNIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

- 2.2.1. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *"La apelación, salvo la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación...."*
- 2.2.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación se podrá presentar: *"La sentencia del juez de instancia podrá ser apelada ante el Pleno del Tribunal en el plazo de dos días, contados desde el día siguiente a la notificación."*
- 2.2.3. El auto de archivo dictado por el juez de instancia fue notificada a las partes el 03 de octubre del 2020, según consta de las razones sentadas por el secretario general a fojas 48 del expediente de la Causa. El apelante, interpone su recurso de apelación el 05 de octubre de 2020, según consta de la razón suscrita por el secretario general a fojas 56 del expediente, es decir, dentro del plazo reglamentario.

2.3. LEGITIMACIÓN



- 2.3.1.** El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala: *“Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley. (...) 5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja”*
- 2.3.2.** De la revisión del expediente electoral, se observa que el señor Jorge Javier De La Torre, actuó en calidad de accionante de la acción de queja y como tal fue parte procesal en la sustanciación en primera instancia dentro de la causa No. 084-2020-TCE; razón por la cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical de apelación.

III ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Pedido inicial por parte del accionante

A fojas 1-13 del expediente electoral consta el escrito que contiene la acción de queja interpuesta que, en lo principal, señala:

“La presente QUEJA se refiere a la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que tuvo por objetivo tratar la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga en la causa 047-2020-TCE. Actuación imputable: Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez Vicepresidenta; doctor Ángel Torres Maldonado Juez; doctor Fernando Muñoz Benítez Juez; Magister Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE-TCE.”

(...) “La falta de competencia para integrar el pleno en la tramitación de esta causa ha sido declarada por el propio Tribunal que ha señalado al respecto: “la competencia del tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición para la validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo. La competencia permite establecer la actuación válida de un tribunal.”; y, la Juez Dra. Patricia Guaicha a pesar de haber perdido competencia para actuar en la causa 047-2020-TCE por haber sido Juez de Primera Instancia actuó junto con los otros jueces en las sesiones antes señaladas, ocasionando los efectos jurídicos señalados por el propio Tribunal en las declaratorias de nulidad expedidas en la misma causa con fecha 18 de septiembre de 2020 y suscrita por UNANIMIDAD con las firmas de conformidad de: F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Juan Maldonado Benítez, JUEZ; Ab. Richard González Dávila, JUEZ, que resolvieron:

“PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa 047-2020-TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida, donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE-TCE, respecto de la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga.

Es preciso aclarar que la presente Acción de Queja se refiere a LAS ACTUACIONES de los jueces y NO a las resoluciones emitidas durante las sesiones en las que actuaron rechazándose

Justicia que garantiza democracia



mutuamente las excusas presentadas en una suerte de lo que coloquialmente se conoce como "renuncia con piola".

(...) "PRETENSION

Expresamente solicito que se aplique las sanciones correspondientes a la gravedad de las acciones que motivan la presente Queja y que se dispongan además medidas reparatorias por los daños ocasionados por las actuaciones descritas"

3.2 Contenido del Auto de 29 de septiembre de 2020

A fojas 10 – 11 del expediente electoral consta el auto de 29 de septiembre de 2020, emitido por el juez de primera instancia, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, mediante el cual dispuso:

"SEGUNDO.- Analizado el expediente asignado, en lo principal, dispongo:

2.1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos 6 y 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el accionante en el plazo de (2) dos días contado a partir de la notificación del presente auto, cumpla con los requisitos:

a) Acredite la calidad con la que interviene en la presente causa, adjuntando además, el documento de cumplimiento de su obligación de sufragio en la última elección y compruebe la condición profesional de su defensora que también suscribe la presente causa.

b) Aclare los fundamentos de su acción, determinando de forma precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho, así como los preceptos legales vulnerados.

c) Determine con precisión la causal por la cual interpone la acción de queja.

d) Aclare su pretensión y la justificación de los medios probatorios."

3.3 Contenido del Escrito de Aclaración y Ampliación

El accionante contestó al auto dictado por el juez de instancia, señalando lo siguiente:

"A este respecto me permito aclarar y completar lo dispuesto por su señoría de la siguiente forma:

a) Acredito la calidad en la que intervengo adjuntando a la presente:

1. Copia notarizada del registro de Directiva el que incluye en la página 7 la disposición de inscripción de la Directiva en la que aparece Jorge Javier De la Torre como SubDirector Nacional y por ausencia temporal del Director Nacional me encuentro ejerciendo las funciones de Director subrogante de conformidad con lo establecido en el literal b) de nuestro Régimen Orgánico que establece:

"Tres Sub-Directores/as Nacionales, que subrogarán al Director/a en caso de ausencia temporal o definitiva de éste en el orden de su elección; deberán representar en forma individual a cada una de las regiones: Costa, Sierra y Amazonia";

Justicia que garantiza democracia



2. Copia del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo;
3. Copia de mi comprobante de votación; y,
4. Copia de la credencial de mi abogada.

b) Aclare los fundamentos de su acción, determinando de forma precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho, así como los preceptos legales vulnerados

Conforme señalé en mi escrito inicial los fundamentos de mi acción son los siguientes:

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de 19 de julio de 2020 adoptó la Resolución No. PLE CNE-1-19-7-2020, la misma que fue recurrida mediante Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, al que Secretaría General le asignó el número 047-2020-TCE y en razón del sorteo electrónico realizado el 23 de julio de 2020, a las 10h30 y Acta de Sorteo No. 030-23-07-2020-SG de 23 de julio de 2020, a las 10h30 se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electora 1, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 18h41, la doctora Patricia Guaicha Rivera, en su calidad de jueza de primera instancia inadmitió a trámite la causa No. 047-2020-TCE y el 05 de agosto de 2020, se presenta recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado en dicha causa.

Mediante Memorando Nro. TCE-N-2020-0101-M, 07 de agosto de 2020, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en el despacho de Presidencia el mismo día a las 16h28, presenta su excusa para conocer y resolver en segunda instancia la causa No. 047- 2020-TCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y 56 numeral 6.

A pesar de haber estado impedida de actuar en dicha causa se convocó y la doctora Patricia Guaicha Rivera asistió y actuó en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE TCE junto con los jueces doctor Arturo Cabrera Peña herrera, Presidente; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magister Guillermo Ortega Caicedo.

En dicha causa se presenta recusación en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, recibido el 09 de agosto de 2020, a las 12h18, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Razón de sorteo de fecha 10 de agosto de 2020, a las 10h41, por la cual, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa No. 047-2020-TCE se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Mediante Auto de 11 de agosto de 2020, las 16h02, el doctor Joaquín Viteri Llanga admite la apelación y dispone: **"PRIMERO.- Por cuanto la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, se encuentra legalmente impedida de intervenir en el conocimiento y resolución de la presente causa; por Secretaría General, previo el trámite correspondiente, convóquese al Juez o Jueza Suplente según el orden de designación, con el fin de que, integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver la presente causa."** (el resaltado me corresponde)

Con Memorando Nro. TCE-ATM-2020-0040-M, de 11 de agosto de 2020, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado, presenta su excusa dentro de la causa 047-2020- TCE, al amparo de lo previsto en el artículo 56 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En la sesión en la que se trató respecto de dicha excusa nuevamente se le convoca, asiste y actúa la Dra. Patricia Guaicha por lo que en dicha sesión encontramos la actuación de del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, Vicepresidenta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magister Guillermo Ortega Caicedo



en la sesión en la que se trató la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la Causa No. 047-2020-TCE

Sin tener conocimiento de lo que estaba sucediendo en el Tribunal y por las cuestiones constantes en el respectivo documento se interpuso escrito de Recusación en contra del doctor Angel Torres Maldonado, doctor Guillermo Ortega y doctor Joaquín Viteri Llanga, Jueces del Tribunal Contencioso Electoral por lo que Mediante auto de 13 de agosto de 2020 el Dr. Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de la causa principal, dispuso: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: i) Me doy por notificado con la presente petición de recusación; ii) Suspéndase la tramitación y el plazo para resolver la causa principal iii) Por Secretaría General notifíquese al magister Ángel Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral; en su despacho; y, al magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, en el domicilio que consta registrado en la Unidad de Talento Humano, para tal cometido adjúntese el escrito de recusación; iv) Convóquese a los Jueces suplentes según el orden de designación para que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral encargado de conocer y resolver la petición de recusación, presentada en contra del magister Ángel Torres Maldonado, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral; magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral y sustanciador de la causa; y) Remítase la causa con todo lo actuado a Secretaría General para el procedimiento y trámite correspondiente"

Luego del sorteo reglamentario correspondió el conocimiento como ponente o sustanciador del incidente de recusación, al Dr. Fernando Muñoz Benitez, quien Mediante auto de 17 de agosto de 2020, a las 17h00 avoca conocimiento. En estas circunstancias y mediante Memorando Nro. TCE-VICEPG-2020098-M, de 20 de agosto de 2020, la doctora Patricia Guaicha presentó su excusa dentro de la Causa No. 047-2020-TCE, que en su parte pertinente señala: "Mediante convocatoria de 19 de agosto de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral me convoca a sesión Nro 054-2020-PLA-TCE. El orden del día propuesto es "Conocimiento y Resolución sobre el incidente de recusación de la Causa Nro. 047-2020-TCE". Señor Presidente, pongo en su conocimiento que en la Causa Nro. 047-2020-TCE, ingresada el 22 de julio de 2020 a las 19h15 y que consiste en un recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el señor Gary Servio Moreno Garcés, Representante Legal del Movimiento Político Libertad es Pueblo, Lista 9, conforme acta de sorteo Nro. 030-23-07-2020-SG de 23 de julio de 2020, a las 10h13, se radicó la competencia en esta juzgadora como jueza de primera instancia. Así consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (fs. 15 a 17 del expediente). Como jueza de instancia mediante auto de 3 de agosto de 2020 de las 18h41, dicté auto de inadmisión de la referida causa. El recurrente, señor Gary Servio Moreno Garcés, en su calidad de Representante del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, mediante escrito presentado el 05 de agosto de 2020 a las 19h07 interpuso recurso de apelación al auto de inadmisión. Con auto de 07 de agosto de 2020 a las 11h54 y en aplicación del artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se concedió el recurso de apelación y se ordenó que el expediente sea remitido a la brevedad a Secretaría General para conocimiento del Pleno. En esta causa señor Presidente han sido recusados algunos de los jueces que integran el Pleno del Tribunal para conocimiento y resolución del recurso de apelación. **En razón de los antecedentes expuestos, señor Presidente, apreciará que esta jueza perdió competencia en la mencionada causa al haber dispuesto el auto de 07 de agosto de 2020; y, si bien es cierto, se trata de resolver un incidente que no está relacionado con el recurso de apelación, sin embargo, prima en mi modesta opinión, el hecho de que al haber concedido el recurso de apelación perdí competencia para conocimiento y resolución de cualquier asunto relacionado con la Causa Nro. 047-2020-TCE. Señor Presidente, pongo en su conocimiento esta argumentación a fin de que se convoque al señor Juez suplente que corresponda" (Los resaltados me corresponden)**

Debido a la excesiva demora en la tramitación de la Recusación (más de un mes) se insistió al juez sustanciador o ponente con fecha 13 de septiembre de 2020.



Mediante Resolución No. PLE-TCE-1-16-09-2020-EXT, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, señaló que:

"(...) el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el doctor Fernando Muñoz y el doctor Juan Patricio Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, consideran que una vez **analizados los argumentos de la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Organismo**, con fundamento en lo aseverado en su memorando, que como jueza perdió competencia en la mencionada causa al haber dispuesto el auto de 07 de agosto de 2020; y, si bien es cierto, se trata de resolver un incidente que no está relacionado con el recurso de apelación, **al haber concedido el recurso de apelación ocasionó que pierda competencia para conocimiento y resolución de cualquier asunto relacionado con la Causa Nro. 047-2020**, por lo que, la misma se enmarca dentro de la causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, la abogada Ivonne Coloma Peralta y abogado Richard González Dávila, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, manifiestan que la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido designada mediante sorteo como Jueza de Primera Instancia dentro de la causa No. 047-2020-TCE en la cual concedió el recurso de apelación del auto de inadmisión dictado el 3 de agosto de 2020, perdió la competencia. Indican que, la propia Jueza en su Memorando Nro. TCE-VICE-PG-2020-0098-M de 20 de agosto de 2020, **en ningún momento señala que se está excusando para integrar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación en la causa No. 047-2020-TCE, por el contrario, manifiesta expresamente que ha perdido la competencia para conformar el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación** presentado dentro de la causa No. 047-2020-TCE. En tal virtud señalan que, si bien la solicitud de excusa puede ser presentada por cualquiera de los jueces o juezas, la misma se produce cuando, teniendo la competencia para conocer y resolver una causa asignada por sorteo, el juez/a o jueces/zas consideran que se encuentran incurso en una o más causales de excusa que motivan su separación; consecuentemente, en el presente caso, lo que existió es una convocatoria realizada de forma indebida a una jueza que, valga la redundancia, perdió la competencia.

Concluye el propio Tribunal entonces en el "**ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**" que:

"(...) De la revisión del expediente, se desprende que, la doctora Patricia Guaicha Rivera concedió el recurso de apelación el 07 de agosto de 2020, a las 11h54; sin embargo, integró el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conoció y resolvió la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri (...),

"(...) De igual manera, la jueza de instancia participa en la sesión de 12 de agosto de 2020, para conocer y resolver la excusa presentada por el doctor Ángel Torres Maldonado (...)"

Consecuentemente la presente QUEJA se refiere a la actuación de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral que tuvo por objetivo tratar la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga en la causa 047-2020-TCE. Actuación imputable a: Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera Juez Vicepresidenta; doctor Ángel Torres Maldonado Juez; doctor Fernando Muñoz Benitez Juez; Magíster Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente en la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046- 2020-PLE TCE, así como a la actuación en la Sesión de Pleno en la que se trató la excusa presentada en la misma causa por el doctor Angel Torres Maldonado Sesión a la que a su vez asistieron y actuaron los jueces: Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, Vicepresidenta; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Fernando Muñoz Benítez; y, magíster Guillermo Ortega Caicedo.

Y como se ha señalado, la falta de competencia para integrar el pleno en la tramitación de esta causa ha sido declarada por el propio Tribunal que ha señalado al respecto: "La competencia del



tribunal constituye un presupuesto procesal, vale decir, una condición para la validez del proceso cuya infracción genera la privación de efectos jurídicos al proceso mismo. La competencia permite establecer la actuación válida de un tribunal."; y, la Juez Dra Patricia Guaicha a pesar de haber perdido competencia para actuar en la causa 047-2020-TCE por haber sido Juez de Primera Instancia actuó junto con los otros jueces en las sesiones antes señaladas, ocasionando los efectos jurídicos señalados por el propio Tribunal en las declaratoria de nulidad expedida en la misma causa con fecha 18 de septiembre de 2020 y suscrita por UNANIMIDAD con las firmas de conformidad de: F) Dr, Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benitez. JUEZ; Ab. Ivonne Colorna Peralta, JUEZA; Dr. Juan Maldonado Benitez, JUEZ; Ab. Richard González Dávila. JUEZ. que resolvieron:

"PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la causa 047-2020-TCE, desde fojas 550 del expediente, incluida, donde consta la Resolución PLE-TCE-2-08-2020-EXT adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria Jurisdiccional N° 046-2020-PLE TCE, respecto de la excusa presentada por el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga."

Es preciso aclarar e insistir en que la presente Acción de Queja se refiere a **LAS ACTUACIONES** de los jueces y **NO a las resoluciones** emitidas durante Las sesiones en las que actuaron rechazándose mutuamente las excusas presentadas

Los agravios causados son:

Las actuaciones motivo de la presente Queja causan múltiples agravios como se ha explicado, pero de manera especial se ha violado el Derecho Constitucional establecido en el art. 76 a un debido proceso por todas las violaciones anotadas, afectando de esta forma mi derecho a la defensa, lo que constituye también un agravio a la Seguridad Jurídica tal y como establece el art. 82 de la Constitución.

Los preceptos vulnerados son:

CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 76.- "Garantías básicas del derecho al debido proceso.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá *las* siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Justicia que garantiza democracia



i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.¹

Art. 82.- "Derecho a la seguridad jurídica.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Según la Corte Constitucional la seguridad jurídica consiste en:

"... la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho, en tanto que mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos ..."

Art. 217.- "Finalidad y principios de la Función Electoral.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia.

Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las

¹ Corte Constitucional: Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC; CASO Nro. 1055-1-EP.



juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.

3. Por el cometimiento de una infracción electoral.

La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.

Del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, en el término de cinco días. En el pleno del Tribunal, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación.

El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo.

No podrá sancionarse con suspensión de derechos de participación ni con destitución del cargo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de queja podrá plantearse contra las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral o los servidores públicos de la administración electoral.

El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de su potestad reglamentaria normará los requisitos y el procedimiento para el trámite de esta acción.

Art. 285.- En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución, determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley.

c) *Determine con precisión la causal por la cual interpone la acción de queja*

La presente Acción se interpone por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es por:

El incumplimiento de la ley de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.



d) Aclare su pretensión y la justificación de los medios probatorios

La pretensión de la presente causa es que se sancione a los servidores electorales por las acciones cometidas y que se encuentran descritas tanto en mi escrito inicial como en la presente ampliación y aclaración.

Y la justificación de los medios probatorios se encuentra en mi escrito inicial, sin perjuicio de lo cual nuevamente señalo que:

La prueba de las acciones materia de la presente Queja se encuentran en el archivo del propio Tribunal, motivo por el cual oportunamente solicité que como prueba de mi parte se disponga la reproducción del expediente correspondiente a la causa 047-2020-TCE que obra en poder del propio Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el que constan todas las actuaciones y documentos que justifican la presente Queja, y petición sobre la que insisto. No está por demás aclarar que conforme a la Ley y el principio de favorabilidad; y, debido a que los documentos probatorios se encuentran en propiedad de la propia institución no se puede negar la reproducción de los mismos para adjuntarlos como prueba.” [sic]”

3.4 Contenido del auto de archivo de 03 de octubre de 2020

El doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez de instancia, para emitir su auto de archivo, basó su argumentación señalando lo siguiente:

(...) “2.3 De la revisión de dicho escrito se constata que en el presente caso, el accionante continúa sin aclarar ni completar su acción, pues en él, mantiene las mismas falencias detectadas en su escrito inicial presentado ante este Tribunal, en especial las concernientes a la calidad con la que interviene en la presente causa, así como la falta de claridad de los agravios que causa el acto o resolución impugnada y/o los preceptos legales vulnerados”

2.4 En cuanto a la precisión de la calidad en la que comparece, si bien el accionante Jorge Javier De la Torre ostenta el cargo de Segundo Subdirector Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, conforme se desprende de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-12-2018, documento materializado que obra a fojas diecisiete a veintidós del expediente, no ha demostrado ni existe constancia en autos de la calidad con que dice comparecer, esto es, como Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9.

De autos también se puede verificar que el accionante adjuntó un Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo, el mismo que se encuentra en copia simple y sin firma del secretario que certifica, que conforme a jurisprudencia electoral las copias simples no hacen fe en juicio.

2.5 En cuanto a los fundamentos de la acción de queja presentada, con la expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, a que se refiere el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, estos no se encuentran expresados y peor aún fundamentados, por cuanto, la sola enunciación de preceptos legales no constituye fundamentación ni determinación de preceptos vulnerados.

2.6 El artículo 245.2 del Código de la Democracia, señala los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia ante este órgano de administración de justicia electoral y además dispone lo siguiente:



"(...) Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa(...)".

Esto en concordancia con el inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que señala:

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa.

2.7 De lo analizado se colige que el accionante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en el auto previo dictado el 29 de septiembre de 2020. a las 11h30.

TERCERO.- DECISIÓN

*Por todas las consideraciones expuestas, se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral." (...)[sic]*

3.5 Contenido del escrito de apelación del auto de archivo de 03 de octubre de 2020

A fojas 49 – 54 vuelta del expediente electoral consta el escrito de interposición del recurso de apelación, que, en lo principal, señala lo siguiente:

(...) "Con relación a lo afirmado por el Juez es necesario dejar constancia de lo siguiente:

A pesar de que mi escrito inicial cumplió desde un inicio con todos los requisitos legales y reglamentarios, oportunamente se dió (sic) atención y estricto cumplimiento a las disposiciones del Juez Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, para constancia de lo cual me permito volver a transcribir lo manifestado en el escrito correspondiente» [sic]

"(...)

a) Acredito la calidad en la que intervengo adjuntando a la presente:

1. Copia notarizada del registro de Directiva el que incluye en la página 7 la disposición de inscripción de la Directiva en la que aparece Jorge Javier De la Torre como SubDirector Nacional y por ausencia temporal del Director Nacional me encuentro ejerciendo las funciones de Director subrogante de conformidad con lo establecido en el literal b) de nuestro Régimen Orgánico que establece:



"Tres Sub-Directores/as Nacionales, que subrogarán al Director/a en caso de ausencia temporal o definitiva de éste en el orden de su elección: deberán representar en forma individual a cada una de las regiones: Costa, Sierra y Amazonia";

2. *Copia del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo;*
3. *Copia de mi comprobante de votación; y,*
4. *Copia de la credencial de mi abogada.*

b) Aclare los fundamentos de su acción, determinando de forma precisa los agravios que cause el acto, resolución o hecho, así como los preceptos legales vulnerados

Conforme señalé en mi escrito inicial los fundamentos de mi acción son los siguientes: (...) [transcripción textual del Contenido del Escrito de Aclaración y Ampliación fs. 36vta a 38vta del expediente y escrito de apelación fs. 50 a 54]

c) Determine con precisión la causal por la cual interpone la acción de queja.

La presente Acción se interpone por lo causal señalada en el numeroll del artículo 270 del Código de lo Democracia, en concordancia con el numeroll del artículo 199 del Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es por:

El incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral.

d) Aclare su pretensión y la justificación de los medios probatorios

La pretensión de la presente causa es que se sancione a los servidores electorales por las acciones cometidas y que se encuentran descritas tonto en mi escrito inicial como en la presente ampliación y aclaración.

Y la justificación de los medios probatorios se encuentra en mi escrito inicial, sin perjuicio de lo cual nuevamente señalo que:

La prueba de las acciones materia de la presente Queja se encuentran en el archivo del propio Tribunal, motivo por el cual oportunamente solicité que como prueba de mi parte se disponga la reproducción del expediente correspondiente a la causa 047-2020-TCE que obra en poder del propio Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el que constan todas las actuaciones y documentos que justifican la presente Queja, y petición sobre la que insisto.

No está por demás aclarar que conforme a lo Ley y el principio de favorabilidad; y, debido a que los documentos probatorios se encuentran en propiedad de la propia institución no se puede negar la reproducción de los mismos para adjuntarlos como prueba." FIN DE LA TRANSCRIPCION

Vamos a analizar las afirmaciones del Juez en relación con la aclaración y ampliación transcrita>

"(...) 2.3. De lo revisión de dicho escrito se constata que en el presente caso, el accionante continúa sin aclarar ni completar su acción, pues en él, mantiene los mismas falencias detectadas en su escrito inicial presentado ante este Tribunal, en especial las concernientes o la calidad con la que interviene en la presente causa, así como la falta de claridad de los agravios que causa el acto o resolución Impugnada y/o los preceptos legales vulnerados. "



El juez se limita a manifestar que se mantienen las mismas falencias detectadas en su escrito inicial pero JAMAS HA MANIFESTADO cuales son las supuestas falencias que tiene la Acción presentada, menos aún cual es la causa por la que afirma que dichas falencias se mantienen, el juez al parecer desconoce lo que establece el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de nuestra Constitución que se refiere a la MOTIVACION de la siguiente forma:

"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." (el resaltado me pertenece)

El propio Juez reconoce en el numeral 2.4 en relación a la calidad en la que intervengo que: *"(...)si bien el accionante Jorge Javier De Lo Torre ostenta el cargo de Segundo Subdirector Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, conforme se desprende de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-12-2018, documento materializado que obra a fojas diecisiete a veintidós del expediente, no ha demostrado ni existe constancia en autos de lo calidad con que dice comparecer, esto es, como Director Nacional Subrogante y Representante Legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9."*

Tanto en el escrito inicial como en la aclaración se ha justificado que mi calidad de Director Nacional Subrogante es consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 de nuestro Régimen Orgánico que establece que corresponde a los Subdirectores Nacionales Subrogar al Director Nacional en caso de ausencia temporal. Y he manifestado además que debido al conflicto interno en el que actualmente se encuentra la Organización política es necesario el auxilio del Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral a efectos de conseguir varios documentos y pruebas que me son imposibles de obtener sin dicho auxilio.

Consecuencia directa de lo anterior es que efectivamente adjunté una copia del Régimen Orgánico debido A QUE HE SOLICITADO EL AUXILIO DEL TRIBUNAL para obtener documentos que se encuentran en poder de la Secretaría del Movimiento quien se niega a entregarlos y que el Consejo Nacional Electoral tampoco ha dado atención a mis requerimientos de información y documentos por lo que es necesario el AUXILIO DEL TRIBUNAL para obtener estos documentos e información, motivo por el cual únicamente he podido adjuntar copias puesto que son los únicos documentos a los que puedo tener acceso de momento.

Con relación a la afirmación de que:

2.5. En cuanto a los fundamentos de la acción de queja presentada, con la expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, a que se refiere el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, estos no se encuentran expresados y peor aún fundamentados, por cuanto, la sola enunciación de preceptos legales no constituye fundamentación ni determinación de preceptos vulnerados. "

No solo se han citado las normas legales vulneradas sino que a diferencia del Juez he explicado la pertinencia de las mismas en la causa que nos ocupa, de manera expresa en el escrito de aclaración en relación a los agravios causados manifesté:



"Los agravios causados son:

Las actuaciones motivo de la presente Queja causan múltiples agravios como se ha explicado, pero de manera especial se ha violado el Derecho Constitucional establecido en el art. 76 a un debido proceso por todas las violaciones anotadas, afectando de esta forma mi derecho a la defensa, lo que constituye también un agravio a la Seguridad Jurídica tal y como establece el art. 82 de la Constitución. "

He afirmado categóricamente como se podrá notar que los hechos que ocasionan la Acción vulneran varios derechos constitucionales pero de manera especial EL DERECHO A LA DEFENSA Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA. Consecuentemente es falsa la afirmación de que no se han señalado los agravios y o los fundamentos de hecho y derecho, los mismos que constan tanto en el escrito inicial como en el de ampliación y aclaración con el texto que ya se deja transcrito nuevamente.

Por todas las consideraciones anotadas de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 31 de agosto de 2020 en la presente causa.

Consecuentemente además el Juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que debería además excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello al haber adelantado criterio.

Solicito adicionalmente que se disponga que por secretaría se me informe de cuales son los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento de la presente causa junto con los documentos de respaldo respectivos en los que se incluirá cualquier excusa que pudiera haberse presentado en la presente causa." [sic]

IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si la motivación del juez de instancia al dictar el auto de archivo justifica la decisión adoptada?

Este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:

4.1 Sobre la solicitud de **Acreditar** la calidad con la que interviene en la presente causa, adjuntando además, el documento de cumplimiento de su obligación de sufragio en la última elección y comprobar la condición profesional de su defensora que también suscribe la presente causa.

El señor Jorge Javier De la Torre, presenta la acción de queja en contra de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, y magíster Guillermo Ortega Caicedo por su actuación en la sesión No. 046-2020-TCE **y comparece** en calidad de **Director Nacional**



Subrogante y representante legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Listas 9. **(El subrayado y resaltado me pertenece).**

De igual manera indica que tanto en el escrito inicial como en la aclaración se ha justificado su calidad de **"Director Nacional Subrogante"**(fs. 54vta)

El solicitante manifiesta que adjunta *"Copia notariada del registro de Directiva el que incluye en la página 7 la disposición de inscripción de la Directiva en la que aparece Jorge Javier De la Torre como SubDirector Nacional y por ausencia temporal del Director Nacional me encuentro ejerciendo las funciones de Director subrogante de conformidad con lo establecido en el literal b) de nuestro Régimen Orgánico"*(sic)

Al respecto, según consta de la copia notariada del acta resolutive No. 014-PLE-CNE-2018, de 26 de diciembre de 2018, el compareciente ostenta el cargo de **"SEGUNDO SUBDIRECTOR NACIONAL"**. De conformidad al artículo 26 del Régimen Orgánico adjunto por el propio solicitante, determina que: *"Para los efectos, es ausencia temporal, aquella que, solicitada por escrito y concedida por el Consejo Directivo Nacional, no exceda de noventa días calendario; (...)"* **(el subrayado y resaltado me pertenece).**

En su escrito de apelación, el recurrente indica que tanto en el escrito inicial como en la aclaración ha justificado su calidad de Director Nacional Subrogante, como consecuencia de lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 del Régimen Orgánico que establece que corresponde a los **Subdirectores Nacionales** Subrogar al Director Nacional en caso de ausencia temporal; y que debido al conflicto interno en el que actualmente se encuentra la Organización política es necesario el auxilio del Tribunal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral a efectos de conseguir varios documentos y pruebas que me son imposibles de obtener sin dicho auxilio. **(El subrayado y resaltado me pertenece).**

Además indica que como consecuencia directa de lo anterior es que adjuntó una copia del Régimen Orgánico debido *"A QUE HE SOLICITADO EL AUXILIO DEL TRIBUNAL"* para obtener documentos que se encuentran en poder de la Secretaria del Movimiento quien se niega a entregarlos y que el Consejo Nacional Electoral tampoco ha dado atención a sus requerimientos, motivo por el cual únicamente ha podido adjuntar copias ya que son los únicos documentos a los que pudo tener acceso en dicho momento. (ff. 54vta y 55)

Revisada la solicitud de auxilio de prueba, se verifica que en su escrito inicial el recurrente, al respecto manifiesta: (ff. 6)

" 5.1 PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito que como prueba de mi parte se disponga la reproducción del expediente correspondiente a la causa 047-2020-TCE que obra en poder del propio Tribunal Contencioso Electoral, expediente en el que constan todas las actuaciones y documentos que justifican la presente Queja

Justicia que garantiza democracia



Pruebas que se incorporarán al expediente y se tomarán en cuenta en mi favor.”

Verificada la información solicitada en la Causa 047-2020-TCE, en la sentencia expedida por la jueza de instancia a fojas 520 y 520 vuelta, en el punto III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, se observa lo señalado por la jueza de instancia lo siguiente:

“El señor Gary Servio Moreno Garcés, compareció ante este Tribunal en calidad de representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9, conforme consta de la copia notariada de la resolución No. PLE-CNE-1-26-12-2018 a través de la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió registrar la Directiva Nacional de la mencionada organización política, por lo que su intervención es legítima, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.” (El subrayado y resaltado me pertenece).

Para respaldar lo anteriormente dicho, con fecha 03 de mayo de 2022, dentro del auto expedido por este juzgador, a las 10h05, dispuse: **“PRIMERO:** Por considerar necesario, de conformidad al artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de Secretaría General, ofíciase al Consejo Nacional Electoral, a fin de que, en el plazo de dos días (2), certifique, quién ostentaba la representación legal del Movimiento Político LIBERTAD ES PUEBLO, Lista 9 en las fechas comprendidas entre el 23 al 29 de septiembre de 2020; y, si existe documentación de soporte, remita a este Tribunal copias certificadas de los mismos.”

A esta disposición, el Consejo Nacional Electoral, a través de Oficio Nro. CNE-SG-2022-1515-OF, de 05 de mayo de 2022, indica lo siguiente:

*“[(...) “una vez que se solicitó la documentación de respaldo al área pertinente me permito **CERTIFICAR**, en calidad de Secretario General que conforme al petitorio señalado en el párrafo ut supra según consta en el memorando CNE-DNOP-2022-1167-M de 5 de mayo de 2022, suscrito por el Mgs. Esteban Bolívar Rosero Núñez, Director Nacional de Organizaciones Políticas, que en su parte pertinente dice: “(...) Al respecto, me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, vigente en el período entre el 23 y 29 de septiembre de 2020, consta registrado el nombre del señor Gary Servio Moreno Garcés, con cédula de identidad No. 1500004468, como Director Nacional y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 25 del Régimen Orgánico de dicha Organización Política (...).”- **LO CERTIFICO]**”*

De lo anotado se colige que el compareciente no ha acreditado la calidad en que comparece; del auxilio de prueba solicitado y del Oficio Nro. CNE-SG-2022-1515-OF, de 05 de mayo de 2022, se puede apreciar con claridad que el **representante legal del Movimiento LIBERTAD ES PUEBLO, listas 9**, a la fecha de interposición de la acción es el señor Gary Servio Moreno Garcés. Este juzgador, por tanto considera, que no basta con señalar que ostenta un cargo o



dignidad sino que **debe ser probada como tal su subrogación**, situación que no se refleja en ninguna parte del expediente de la presente causa.

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que *“Se consideran sujetos políticos y **ueden proponer** los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos **a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen;(...)**”.*

En el presente caso se puede observar que el recurrente presenta su acción **“en calidad de Director Nacional Subrogante y Representante Legal”**, situación que como se ha analizado, no ha sido demostrada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente, al no demostrar su condición de representante legal del movimiento político **LIBERTAD ES PUEBLO, LISTAS 9**, **carece de legitimidad activa** para interponer la acción de queja en la calidad que comparece.

En consecuencia, este Tribunal argumenta su decisión de manera debida y motivadamente en cuanto a que el accionante, señor Jorge Javier De la Torre **NO** ha dado cumplimiento a lo solicitado por el juez *a quo* a través de auto dictado el **29 de septiembre de 2020, a las 11h30**, que dispuso:

*“SEGUNDO.- Analizado el expediente asignado, en lo principal dispongo: “(...) a) **Acredite la calidad con la que interviene en la presente causa**, adjuntando además, el documento de cumplimiento de su obligación de sufragio en la última elección y compruebe la condición profesional de su defensora que suscribe la presente causa”.*
(El resaltado me pertenece).

Así mismo, se evidencia que no ha dado cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; esto es: *“(...) 2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, **con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa**, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por señor Jorge Javier De la Torre, en contra del Auto de Archivo de 03 de octubre de 2020, dentro de la Causa 084-2020-TCE



SEGUNDO: RATIFICAR el auto de archivo de primera instancia dictada por el juez, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, el 03 de octubre de 2020; y, en consecuencia, disponer el archivo de la causa.

TERCERO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia al señor Jorge Javier De la Torre y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos: nathyabogada06@gmail.com y anitacasares@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 063, asignada para el efecto.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Richard González Dávila, **JUEZ;** Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ;** Dra. Ana Arteaga Moreira, **CONJUEZA;** Mgs. Jorge Baeza Regalado, **CONJUEZ;** Mgs. Rocío Ballesteros Jiménez, **CONJUEZA**

Lo certifico.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
dar

